

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 41 05 001 2022 00109 00
Demandante: COPO OLIVERO CARRERO HERNÁNDEZ
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL LA MADRID MANZANA 1
ETAPA 3 y WILMAR ANDRÉS DUQUE VARGAS.

AUTO

Procede el despacho a analizar de fondo la solicitud de mandamiento de pago pretendida por el señor COPO OLIVERO CARRERO HERNÁNDEZ.

Según el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto, el cumplimiento forzado de las obligaciones causadas en una relación de trabajo.

Al respecto, la citada norma, dispone que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Entonces, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que

proviene del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

CASO CONCRETO

Con base en lo expuesto, el despacho procede a analizar si la documental allegada junto al escrito de demanda constituye título ejecutivo y en consecuencia ha de librarse el correspondiente mandamiento de pago.

El señor COPO OLIVERO CARRERO HERNANDEZ pretende que se libere mandamiento ejecutivo en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL LA MADRID MANZANA 1 ETAPA 3 y el señor WILMAR ANDRÉS DUQUE VARGAS, por concepto de los honorarios causados como administrador del Conjunto Residencial La Madrid.

De los documentos que acompañan la demanda, el despacho observa:

- Cuenta de Cobro del 23 de febrero del 2021 suscrita por el señor COPO OLIVERO CARRERO HERNANDEZ dirigida al CONJUNTO RESIDENCIAL LA MADRID MANZANA 1 ETAPA 3, por concepto de honorarios en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) M/CTE, coadyuvada por el señor JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS.
- Certificado de entrega de Inter rapidísimo con número de guía 70051165546, la que señala entrega exitosa del documento.

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, es evidente que, con la cuenta de cobro y el certificado de entrega, no se constituye el título ejecutivo pretendido, pues el referido documento proviene del propio ejecutante, más no de los presuntos deudores CONJUNTO RESIDENCIAL LA MADRID MANZANA 1 ETAPA 3 y WILMAR ANDRÉS DUQUE VARGAS; por tanto, no constituye plena prueba contra los ejecutados; recuérdese que, nadie puede crear o constituir su propia prueba.

Bajo las anteriores circunstancias, resulta claro que, la cuenta de cobro elaborada por el propio ejecutante, no contiene una obligación expresa, clara ni exigible, a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante; en virtud de lo cual, no conforma un título ejecutivo y, al no reunir los requisitos consagrados en

los artículos 100 y 422 citados, no resulta procedente librar el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor COPO OLIVERO CARRERO HERNÁNDEZ contra el CONJUNTO RESIDENCIAL LA MADRID MANZANA 1 ETAPA 3 y el señor WILMAR ANDRÉS DUQUE VARGAS, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Lina Marcela Cruz Pajoy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad44a1c4f9fb8c9052235e425247a00fb90935caa9bfa153588d0d85bd69cb7b**

Documento generado en 12/09/2022 12:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>